

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 104

Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de **EXONERACION DE ALIMENTOS** propuesto por **SERGIO TEODOBERTO CÁRDENAS ZAMBRANO**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 88.002.173** contra **DAYLA KARINA CÁRDENAS NAVARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.966.707 de Cúcuta.

II. ANTECEDENTES.

Como relevantes para zanjar el litigio tenemos los que a continuación se enuncian así:

1. Señaló el señor **SERGIO TEODORO CARDENAS ZAMBRANO**, que, mediante sentencia proferida el 14 de junio de 2002 por esta Unidad Judicial fue condenado a pagar por concepto de cuota alimentaria en favor de su hija **DAYLA KARINA CARDENAS NAVARRO**, en ese entonces menor de edad representada por la señora **MARIELA NAVARRO ROPERO**, en valor equivalente al 25% de la asignación mensual devengada por ser miembro activo del Ejército Nacional. Y por existir otros dos hijos del demandante fue disminuida la cuota en el año 2013.
2. Informó que el Juzgado 20 de Familia de Bogotá en audiencia celebrada el pasado 14 de mayo de 2013 resolvió disminuir el porcentaje de la cuota alimentaria con referencia No. 11/1213 en valor equivalente al 12.5% del ingreso mensual que recibe ya sea a título de salario o asignación de retiro por parte del Ejército Nacional o de la Caja de Sueldos de Retiro de dicha entidad.
3. Advirtió que en la actualidad la alimentaria **DAYLA KARINA CARDENAS NAVARRO**, terminó estudios como profesional de comunicación social en la Universidad Francisco de Paula Santander, el día 29 de diciembre de 2022 y a partir de esa data ha enviado hojas de vida para empezar a laborar.
4. Afirmó Sergio Teodoberto que tiene tres (3) hijos mayores de edad, que el Juzgado Segundo de Familia NO reconoció en su momento, cuyos nombres son: *i)* **SERGIO**

ANDRES CARDENAS GARCIA de 23 años quien ya terminó estudios Universitarios, **ii)**
VALENTINA CARDENAS GARCÍA de 22 años actualmente estudiante universitaria y **iii)**
CARLOS JAVIER CARDENAS GARCIA, de 21 años quien desea empezar la universidad,
pero a falta de recursos no ha sido posible ingresar a la educación superior, por quienes
debe responder.

5. Por lo anterior solicitó a través del presente mecanismo de amparo:

“1. Que se conceda la exoneración de la cuota alimentaria que le fue asignada al señor SERGIO TEODORO CARDENAS ZAMBRANO, en sentencia proferida el 14 de junio del año dos mil dos (2002) fijada por el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta en el cual el demandado aportaba como cuota alimentaria 25% que percibía como miembro de los salarios del Ejército Nacional, más el 25% de sus prestaciones sociales, en caso de retiro, liquidación parcial o definitiva.

Posteriormente en audiencia celebrada el 14 de mayo del 2013 se resolvió disminuir el porcentaje de la cuota alimentaria con la referencia No. 11/1213 por el juzgado veinte (20) de familia de Bogotá, en el equivalente al 12.5% del ingreso mensual que reciba ya sea a título de salario o asignación de retiro por parte del Ejército Nacional o de la Caja de Sueldos de Retiro de dicha entidad.

2. Como consecuencia de lo anterior, se exonere al señor SERGIO TEODOBERTO CARDENAS ZAMBRANO de la cuota alimentara del 12.5% del ingreso mensual que actualmente recibe el demandante, ya sea a título de salario o de asignación de retiro por parte del Ejército Nacional a favor de la señorita DAYLA KARINA CARDENAS NAVARRO.

3. Se reintegren los títulos, (depósitos) que reposan en su despacho a favor del señor SERGIO TEODOBERTO CARDENAS ZAMBRANO...”.

II. TRÁMITE PROCESAL

A través de auto No. 060 de fecha 22 de enero de 2024, el Juzgado procedió a admitir la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria¹, surtiendo el trámite contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I, Artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-, ordenándose notificar personalmente a la aquí demandada².

Acto seguido, el abogado demandante aportó el pasado 15 de marzo de 2024 constancia de la notificación efectuada a la dirección electrónica que la demandada tiene reportada en sus hojas de vida y que fue aportada por el demandante daylakinacn@ufps.edu.co. Igualmente fue aportada por la misma demandada al proceso de fijación de cuota en sus peticiones – **ver consecutivo 004 Folios 19-20 y 23-**. En especial la certificación expedida por la Empresa de Mensajería Rapientrega en la que certifica que la comunicación se remitió al correo daylakinacn@ufps.edu.co. DAYLA KARINA CARDENAS NAVARRO en data 24-01-2024 quien dio acuse de recibido:

¹ Consecutivo 003 del expediente digital.

² Consecutivo 003. Expediente Digital.

Rad. 54001311000220000030800
 Proceso. EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA.
 Demandante. SERGIO TEODOBERTO CARENAS ZAMBRANO
 Demandado. DAYLA KARINA CARDENAS NAVARRO

	RAPIENTREGA 7350983 CARRERA 80 A NO 64C 96 NIT: 900966644-3 INFO@RAPIENTREGA.COM.CO WWW.RAPIENTREGA.COM.CO RES 900966644-3 R P 900966644-3	 Guía No.30842700015 2213 - LEY 2213 DE 2022 Radicado: 540013110002 2000 00308 00 Naturaleza: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA Fecha auto: 22 ENERO 2024 Para consulta en línea escanear Código QR	
	CERTIFICA FiveMail Notificación - Mensaje de datos		

Que el día 2024-01-24 esta oficina recepcionó y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:

Datos de remitente
Nombre: JUZGADO 2 DE FAMILIA ORALIDAD DE CUCUTA Contacto: NOTIFICACION CON ANEXOS EN 26 FOLIOS Dirección: AVENIDA # PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 105 C 540001 CUCUTA NORTE DE SANTANDER Teléfono: 0 Identificación: C Cedula 540013110002
Datos de destinatario
Nombre: DAYLA KARINA CARDENAS NAVARRO Contacto: 0 Dirección: daylakinacn@ufps.edu.co 540001 CUCUTA NORTE DE SANTANDER Nombre: 0
Datos de notificación
Ciudad notificación: CUCUTA NORTE DE SANTANDER Juzgado: JUZGADO 2 DE FAMILIA ORALIDAD DE CUCUTA Departamento juzgado: CUCUTA Demandante: SERGIO TEODOBERTO CARENAS ZAMBRANO Radicado: 540013110002 2000 00308 00 Naturaleza: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA Demandado: DAYLA KARINA CARDENAS NAVARRO Notificado: DAYLA KARINA CARDENAS NAVARRO Fecha auto: 22 ENERO 2024

Correo electrónico destinatario: daylakinacn@ufps.edu.co
 Asunto: DAYLA KARINA CARDENAS NAVARRO [ID: 30842700015]
 Token único del mensaje de datos: FDCB6FE9-8EC9-4445-8F16-51C064830726

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2024-01-24 18:26:49	2024-01-24T23:26:37.5149208Z	OK

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2024-01-24 18:26:23	2024-01-24T23:26:47Z	smtp;250 2.0.0 OK 1706138807 u15-20020aebc:00000000b0078158194a58a10837901qk.556 - gmtp

24 BOGOTÁ COLOMBIA


 24 enero 2024
 COPIA COTEJADA
 DEL ORIGINAL

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA
 Email: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMUNICACIÓN PARA PRACTICA DE NOTIFICACIÓN
ART. 8 DE LA LEY 2213 DE 2022

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Señor(a):
 DAYLA KARINA CARDENAS NAVARRO
Correo Electrónico: daylakinacn@ufps.edu.co
Dirección: Avenida 7 No. 07- 35 Barrio Pasadena de la ciudad de Cúcuta
Radicado No: 540013110002 2000 00308 00
Clase de Proceso: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Fecha Providencia: veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE(S):
 SERGIO TEODOBERTO CARENAS ZAMBRANO

DEMANDADO(S):
 DAYLA KARINA CARDENAS NAVARRO

Por medio de esta comunicación le notifico la providencia calendarada el 22 de 01 de 2024
 Mediante la cual se **ADMITE DEMANDA**, proferida por el citado proceso.

Se entiende que esta notificación se considera cumplida a los dos (2) días hábiles siguientes
 al envío de este mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la
 notificación, para que en el término de veinte (20) días la conteste de acuerdo al artículo
 369 del Código General del Proceso.

Adjunto a esta notificación los siguientes documentos:

Copia Demanda
 Auto admisorio

Dirección Juzgado: AVENIDA #- PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 105C

Correo electrónico: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Parte Interesada



Alvaro Amezcuita Aguilar
 C.C No. 19.473.182 de Bogotá D.C

Así las cosas, como la notificación personal de **DAYLA KARINA CARDENAS NAVARRO**, se surtió de manera efectiva en la siguiente dirección electrónica aylakinacn@ufps.edu.co, en data 24 de enero de 2024. Por tanto, es del caso tener por notificada en debida forma a la mencionada demandada.

Ahora bien, transcurrido el término del traslado la pasiva **NO** se hizo presente al proceso, tampoco contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos.

Conforme a lo advertido, y dada la actitud asumida por la demandada mayor de edad con 24 años cumplidos, se tiene esta no se opone a las pretensiones de la demanda, y en tal sentido se allanó a la solicitud de exoneración de cuota alimentaria, pues dentro del término de ley no propuso medio exceptivo alguno, por tanto, le es aplicable las disposiciones del artículo 97 del C.G.P³, así como el último inciso del artículo 390 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”*.

En consecuencia, no se hace necesario el desarrollo de la audiencia convocada para el día 16 de abril de la anualidad como quiera que NO se advierte pronunciamiento de la demandante con el que haya informado su oposición a las pretensiones. Por tanto, se procederá a dictar sentencia escrita previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., especialmente el 397 ibídem, y el demandante compareció al proceso válidamente y a su turno el demandado se notificó en debida forma.

2. En este asunto nos compele dar respuesta al siguiente interrogante:

2.1 Determinar si se dan los presupuestos para exonerar al señor SERGIO TEODOBERTO CARDENAS ZAMBRANO de la cuota alimentaria suministrada a DAYLA KARINA CARDENAS NAVARRO.

3. De cara a la pretensión de exoneración de cuota alimentaria, militan en la causa, entre otros elementos de prueba y actuar de la parte pasiva, los que a continuación

³ Artículo 97 del C.G.P. *“La falta de Contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión...”*

se reseñan por contener datos que importan a la causa en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la litis, veamos:

a) De acuerdo con el expediente físico de Investigación de Paternidad Radicado Bajo el No.540001311000220000030800, se advierte que mediante sentencia proferida el 24 de agosto de 1998, el Juzgado Resolvió lo siguiente:

*“(…) 1. **DECLARAR** que la menor Dayla Karina hija de Mariela Navarro Ropero, y nacida el 29 de septiembre de 1999, es hija extramatrimonial del señor Sergio Cárdenas Zambrano de conformidad con la motivación precedente.*

2. Como consecuencia de lo anterior, rechazar la excepción de mérito que se formuló en la contestación, por no haber sido probados los hechos que constituyen la misma.

3. Comuníquese esta decisión al Notario Cuarto de este Circuito, para que efectúe las anotaciones del caso. Por Secretaría hágase el trámite pertinente.

*4. **DECRETAR** que el ejercicio de la patria potestad y la custodia y cuidados personales de la menor referida corresponden de manera exclusiva a la madre señora Mariela Navarro Ropero, de conformidad con el artículo 62 del Código Civil, toda vez que la presente acción ha sido controvertida por el demandado.*

*5. **IMPONER** al demandado **Sergio Cárdenas Zambrano**, en beneficio de su menor hija Dayla Karina, una cuota alimentaria por la suma que resulte del veinticinco por ciento (25%) de la asignación mensual devengada por el demandado como miembro activo del Ejército Nacional las que serán consignadas en el Banco Agrario de Colombia en esta ciudad, a órdenes de este Juzgado, y a favor de la demandante, para ser entregadas a ésta. Igual porcentaje de las prestaciones sociales de éste, en caso de retiro, liquidación parcial o definitiva.”⁴*

b) Igualmente se advierte que la parte actora remitió con antelación al inicio de la demanda copia escrito de demanda y los anexos a la dirección electrónica: daylakarina@ufps.edu.co, que corresponde a la de la demandada DAYLA KARINA CARDENAS NAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía No, 1.004.966.707 expedida en Cúcuta – **ver consecutivo 001 Folios 20-23 del expediente digital de exoneración**-.

c) En Acta complementaria del Registro civil de nacimiento de **DAYLA KARINA NAVARRO ROPERO**, se refiere que el registro civil con Indicativo Serial No.29732389, donde se lee que nació el **23 de septiembre de 1999**, y de la copia de la cédula de ciudadanía inserta al -consecutivo 001 Fl. 296 del cuaderno principal de la demanda de investigación de paternidad-, se advierte que en la actualidad cuenta con **24 años de edad 6 meses y 20 días de nacida**. Aunado se tiene por averiguado que es hija común de **MARIELA NAVARRO ROPERO Y SERGIO TEODOBERTO**

⁴ Consecutivos 001 Fl. 113 al 123 del expediente principal digitalizado obrante al expediente de fijación de cuota

CONTRERAS ZAMBRANO – Consecutivo 001. Fl. 113 -123. Expediente Digita de Investigación de Paternidad -.

4. Por otro lado, se tiene que el extremo pasivo se notificó personalmente del auto admisorio –*Consecutivos 003 del expediente digital exoneración-*, teniéndose que DAYLA KARINA –**demandada- NO** contestó la demanda en su contra, por lo que, se advierte no se opone a las pretensiones de la demanda y en tal sentido se allanó, por lo que se presumen como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión –*art.97 C.G.P.-*, como lo son los que se indicarán a continuación y que guardan relevación con la resolución del problema jurídico enantes planteado:

4.1 La joven **DAYLA KARINA NAVARRO ROPERO**, cuenta con la mayoría de edad y no se opuso a las pretensiones de la demanda a pesar de que conoció de la misma en su oportunidad tal como se evidencia de las documentales insertas con la demanda y la notificación que se hizo por parte del demandante en el curso del proceso.

5. Conforme lo anterior, esta Agencia Judicial accederá a las pretensiones de la demanda exonerando al señor SERGIO TEODOBERTO CONTRERAS ZAMBRANO, de la cuota alimentaria que viene suministrando a su descendiente **DAYLA KARINA NAVARRO ROPERO**.

6. Sin condena en costas por cuanto la parte demandada no se opuso las pretensiones de la demanda.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. EXONERAR al señor **SERGIO TEODOBERTO CÁRDENAS ZAMBRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 88.002.173** de Chingola, de la cuota alimentaria fijada a favor de **DAYLA KARINA CARDENAS NAVARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.966.707, de Cúcuta en sentencia dictada el 14 de junio de 2022 y modificada en proceso de reducción de cuota en

sentencia dictada el 14 de mayo de 2013 por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá.

SEGUNDO. OFICIAR al PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL -, con el fin que deje sin efecto la orden de descuento de viene aplicando a la pensión del señor **SERGIO TEODOBERTO CÁRDENAS ZAMBRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 88.002.173** de Chinácota. En consecuencia, para que se sirva dejar sin efecto la orden que le fue comunicada por esta Unidad Judicial al Pagador de la Caja de Sueldos de Retiro del Ejército Nacional con oficio No.237 del 30 de enero de 2015. Y posteriormente con el oficio No. 1252 del 23 de mayo de 2.014. Así mismo, se comunicó a CREMIL con oficio 3369 del 6 de septiembre de 2016.

TERCERO. EJECUTORIADA esta providencia, la **AUXILIAR JUDICIAL**, debe elaborar las comunicaciones del caso.

CUARTO. La AUXILIAR JUDICIAL debe remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados, de forma concomitante con la notificación en estados que se haga de esta providencia.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones del caso.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 16 de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883f7967139930444f7b789bab3c6bee59c33825463e83568c30416522011dd9**

Documento generado en 16/04/2024 07:56:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Radicado. **540013160002202200044800**

Ejecutante. **CONSTANZA RAVELO CASTELLANOS** en Representación del Menor **E.S. CONTRERAS RAVELO**

Ejecutado. **EDER DE JESUS CONTRERAS BOHORQUEZ C.C. 3.838.857**

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, en el presente asunto, la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, allegando documental en la que expresa tal situación. Igualmente, se recibió memorial proveniente del demandado quien autoriza el pago de las sumas que le sean descontadas en los meses de marzo y abril de la anualidad a favor de la parte demandante, en razón a lo acordado por las partes.

De otro lado, consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, sección Depósitos Judiciales, se observan dos títulos por autorizar correspondientes a descuentos del mes de marzo de la anualidad. **NO HAY SOLICITUDES DE REMANANTES.**

Sírvase proveer, Cúcuta 15 de abril de 2024.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 493

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por los señores CONSTANZA RAVELO CASTELLANOS y EDER DE JESUS CONTRERAS BOHORQUEZ, mayores de edad, quienes pusieron de presente la voluntad de las partes de finiquitar la causa ejecutiva que nos ocupa por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, indicando además que autorizan la entrega de depósitos correspondientes a los descuentos de marzo y abril de la anualidad, para ser entregados a la demandante, razón por la que encuentra el Despacho mérito suficiente para la prosperidad de lo pretendido, como quiera que, entre otros, la misma parte interesada que promovió la causa es quien ahora requiere la culminación de las diligencias.

2. Así las cosas, se ordenará la terminación del proceso, dado que no existen solicitudes de remanentes por cuenta de este expediente, conforme se lee en la constancia secretarial que antecede; disponiéndose, además, el **LEVANTAMIENTO** de todas las medidas cautelares que se hubiere decretado al interior del proceso. Lo anterior, haciéndose las previsiones del caso en la parte resolutive de este proveído para la entrega de los depósitos hasta el mes de abril de la anualidad.

3. Cumplido lo anterior, se efectuarán las anotaciones pertinentes en los medios dispuestos para ese fin.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, instaurado por **CONSTANZA RAVELO CASTELLANOS**, identificada con **cédula de ciudadanía No.60.357.571** actuando en Representación del menor **E.S. CONTRERAS RAVELO**, contra **EDE DE JESUS CONTRERAS BOHORQUEZ**, identificado con cédula de

ciudadanía No. 3.838.857 por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas dentro del trámite del proceso, esto es: el desembargo del 40% del salario que devesa **EDER DE JESUS CONTRERAS BOHORQUEZ, que se decretó por auto No.1720 del 26 de septiembre de 2022.** por tanto se deja sin efecto el oficio No. 2435 fechado 29 de septiembre de 2022.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, elaborar y remitir, comunicacion al **PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL** del caso a las diferentes entidades y bancos antes citados; con el fin de que se levanten los gravámenes que recaigan sobre los bienes y dineros que posee el señor EDE DE JESUS CONTRERAS BOHORQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.838.857, en caso de aquí se haya efectuado.

TERCERO. Por secretaría, se **DISPONE** que, se elebore orden de pago de las sumas de dinero que se consignen en los meses de marzo y abril de la anualidad a órdenes de este proceso, de manera **INMEDIATA**, en favor de la parte demandante a través de la señora **CONSTANZA RAVELO CASTELLANOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.357.571.**

CUARTO. En su oportunidad, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE**, las presentes diligencias y, hacer las anotaciones en los libros radicadores y Sitema JUSTICIA SIGLO XXI.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 16 de abril de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc8d9eee551dc15e9bf3af7d2a3e51deb5a6a9210b4a81a6e03ef235ba7a0a5**

Documento generado en 16/04/2024 07:56:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220150044900
Demandante: ROSAURA GERALDINE MARTINEZ RODRIGUEZ En representación de D.G. y G.G. FUENTES MARTINEZ
Demandado: GIOVANNY FUENTES BUSTACARA

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que se encuentra pendiente por resolver petición efectuada por la demandante de requerir al Pagador de las Fuerzas Militares CREMIL para que asuma el Descuento de alimentos respecto del demandado. Igualmente se verificó la base de datos de Depósitos Judiciales no se encontró Depósitos Pendientes de pago a la fecha por cuanto a la demandante se le consigna de manera directa con abono a cuenta. Pasa al Despacho para proveer. Hoy 15 de abril de 2024.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 449

Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Oteadas las actuaciones surtidas en el presente tramite, verificada la base de datos de depósitos judiciales y advertidas las peticiones de la parte actora se,

DISPONE:

1. Atendiendo la constancia secretarial que antecede y dado que la parte actora solicita se oficie al Pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL- para efectos de que ingresen a nómina el Descuento que perciben las menores D.G. y G.G. FUENTES MARTINEZ como cuota alimentaria de su padre GIOVANNY FUENTES BUSTACARA. Lo anterior, debido a que, según el dicho de la demandante, le fue reconocida asignación mensual de retiro. Aunado refiere la peticionaria que a la data dejó de percibir la cuota alimentaria fijada por el Despacho. **–ver consecutivo 039 del expediente digital-**

1.1 Verificado el expediente se encontró que mediante acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes el pasado 26 de julio de 2018 en que se dispuso:

“PRIMERO. Rebajar COMO EN EFECTO SE REBAJA y SE PROCEDE A ACEPTAR LA CONCILIACION DE LAS PARTES Y FIJAR A CARGO DEL DEMANDADO al 25% de lo que devenga el demandado previas deducciones de ley, para este proceso, sumas estas que deberán seguir siendo consignadas a nombre de la DEMANDANE a favor de las menores DARLING GERALDINE Y GERALIN GIVANNY FUENTES MARTINEZ, en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado o en una cuenta que para el efecto abrirá la demandane COMO MIEMBRO DEL EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO. Se fija y se rebaja igualmente al 25% de la prima de junio y diciembre de cada año a cargo del demandado. Las cesantías quedan embargadas en un 25%...”.

Proceso. FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220150044900
Demandante: ROSAURA GERALDINE MARTINEZ RODRIGUEZ En representación de D.G. y G.G. FUENTES MARTINEZ
Demandado: GIOVANNY FUENTES BUSTACARA

1.2 El acuerdo anterior, continúa vigente pues las demandantes aún son menores de edad, luego **NO** es admisible que se haya dejado de aplicar dicho descuento cuando no se ha emitido orden al respecto.

2. En consecuencia, se **REQUIERE** al **PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DEL EJERCITO NACIONAL -CREMIL-** para que informe: *i)* las razones por las que dejó de aplicar el descuento de nómina ordenado respecto GIOVANNY FUENTES BUSTACARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.433.955 equivalente a la cuota alimentaria ordinaria y extraordinaria en favor de GERALDIN GIVANY FUENTES MARTINEZ y DARLING GERALDINE FUENTES MARTINEZ, Representadas por su progenitora la señora ROSAURA GERALDINE MARTINEZ RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.092.338.865 que según acuerdo suscrito ante este estrado judicial el pasado 26 de julio de 2018 por los padres, equivale al 25% del salario básico mensual y el 25% de las prima legales que devenga el demandado.

2.1 Igualmente, se le **ORDENA** al **PAGADOR DEL EJERCITO NACINAL** para que informe con destino al presente proceso; *i)* La data hasta la cual descontó las cuotas alimentarias al señor GIOVANNY FUENTES BUSTACARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.433.955. *ii)* La cuenta Bancaria a la que venía consignando los descuentos que realiza al demandado por concepto de cuota alimentaria de las menores demandantes. *iii)* Las razones por las que **NO** informó al Pagador de CREMIL del descuento aquí ordenado.

2.2 **REQUERIR** a ROSAURA GERALDINE MARTINEZ RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.092.338.865 y a su apoderado, para que informen lo siguiente:

- Hasta que data le han cancelado las cuotas alimentarias del salario devengado por el padre de las menores.
- Aporte certificación Bancaria a efectos de informar a CREMIL el número de cuenta a la que deben seguir consignando las cuotas alimentarias de sus dos hijas.
- A su turno, se le advierte que en caso que el demandado adeude mesadas alimentarias atrasadas deberá iniciar el correspondiente proceso Ejecutivo por conducto de apoderado judicial.

PARAGRAFO. Para el cabal cumplimiento de lo anterior: Por Secretaría del Despacho concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación a ANGIA MARIA VEGA RIVERA, al **PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO**

Proceso. FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220150044900
Demandante: ROSAURA GERALDINE MARTINEZ RODRIGUEZ En representación de D.G. y G.G. FUENTES MARTINEZ
Demandado: GIOVANNY FUENTES BUSTACARA

DEL EJERCITO NACIONAL y al PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL y remítase copia del presente auto y de lo obrante al consecutivo 039 del expediente digital-

3. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

5. Esta decisión se notifica por estado el 16 de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59996d8dde6c7a6a02be54ed54a1c120fd82c8868f2a642809250c69fe2ae60**

Documento generado en 16/04/2024 07:56:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA**

AUTO No. 500

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. Oteadas las presentes diligencias y en especial revisado el auto **N°396** con calenda veintidós (22) de marzo de 2024, se advierte que la persona citada como demandada en el mencionado auto y en especial en el numero primero de la parte resolutive no corresponden a la realidad expedencial, por lo que, se advierte se incurrió en **error mecanográfico** respecto del nombre y números de identidad del demandado.

2. Por lo tanto, es procedente en este instante procesal efectuar de oficio la corrección del yerro anotado, pues esta herramienta jurídica procede en el evento en que “(...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)”, tal como lo prevé el artículo 286 del C.G.P.

2.1 En consecuencia, se **ORDENA CORREGIR** el numeral primero de la parte motiva del citado auto el cual quedará así:

“**PRIMERO. SEGUIR ADELANTE** la ejecución contra **EDGAR REINALDO PABON FERREIRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.434.916**, en las condiciones y términos consignados en el auto N°1726 del 7 de noviembre de 2023 se libró mandamiento de pago...”

3. En los demás la mencionada providencia se mantendrá incólume.

4. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Rad. 54001316000220230048000
Proceso. **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Demandante. **GLADYS MARINA REUTO GUTIERREZ**
Demandado. **EDGAR REINALDO PABON FERREIRA**

6. Esta decisión se notifica por estado el 16 de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f108506a580f99632be5c7eca919a8c3a275361ff8533c892dbb68d9699bd3**

Documento generado en 16/04/2024 07:56:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Radicado. **54001316000220230056500**

Demandante. J.C. Y L.T. JAIMES TEQUIA Representados Legalmente por DANIA LISBETH TEQUIA

Demandado. **JEAN FRANCISCO JAIMES DIAZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que la apoderada demandante solicitó oficial al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, para que tome nota de la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia en el proceso Ejecutivo con Radicado **No.2022-00820**. Pasa al Despacho para proveer.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 501

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. Atendiendo la petición elevada por el abogado demandante y como quiera que aquí se solicitó el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260-5357 de propiedad de **JEAN FRANCISCO JAIMES DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.328.433, que fue decretado por Auto No.1915 del 15 de diciembre de 2023. Medida que a la postre resultó infructuosa por cuanto se había registrado con antelación otro embargo por cuenta del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta en el Proceso con Radicado No.2022-00820.

2. En consecuencia, **REMITASE OFICIO** al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, en el que se le informe que ante este estrado Judicial cursa proceso de alimentos de la referencia contra **JEAN FRANCISCO JAIMES DIAZ**, lo anterior, para efectos de que **TOMEN NOTA** al momento de realizar la prelación de créditos. Remítasele copia de los documentos insertos a los - *consecutivo 031 y 006 del expediente digital-*

PARÁGRAFO PRIMERO. Por la Secretaria y/o personal del Despacho dispuesto para ello, elaborar y remitir comunicación al JUZGADO SEGUNDO

Proceso. **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Radicado. **54001316000220230056500**

Demandante. J.C. Y L.T. JAIMES TEQUIA Representados Legalmente por DANIA LISBETH TEQUIA

Demandado. **JEAN FRANCISCO JAIMES DIAZ**

CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA y a la parte demandante para que se sirvan dar acatamiento a lo aquí dispuesto.

3. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegará después de las seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta decisión se notifica por estado el 16 de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9866694fa5a2387dbb21754bc41674fb7791b28894f4240f2920ceffe8de8e**

Documento generado en 16/04/2024 07:56:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicado. **54001316000220230056500**
Demandante. **J.C. y L.T. JAIMES TEQUIA Representados legalmente DANIA LISBETH TEQUIA JAIMES**
Demandado. **JEAN FRANCISCO JAIMES DIAZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que la parte demandante aportó los resultados de la notificación personal realizada al demandado señor **JEAN FRANCISCO JAIMES DIAZ**, la que se surtió en la dirección electrónica del mencionado esto es, jefranco_924@hotmail.com a través de la empresa de mensajería TELEPOSTAL EXPRESS quien certificó que la entrega de la notificación se surtió el pasado 11 de enero de 2024. De la misma se puede apreciar que se adjuntó auto que libra mandamiento de pago, demanda y anexos. El demandado no dio contestación dentro del término de ley. Pasa a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Hoy 15 de abril de 2024.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 495

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir providencia que ordena seguir delante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, adelantado por **DANIA LISBETH TEQUIA JAIMES**, mayor de edad e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.400.853 contra el señor **JEAN FRANCISCO JAIMES DIAZ**, mayor de edad identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.399.574.

ANTECEDENTES

Como título base de ejecución se aportó el acta de acuerdo conciliatorio **No.1125** suscrito entre las partes el pasado 2 de marzo de 2022 ante el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre de Cúcuta, en la que ambas partes pactaron¹:

“PRIMERO. FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS: El señor **JEAN FRANCISCO JAIMES DIAZ** manifiesta que otorgará la suma de alimentos por valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00)** los cuales serán distribuidos de la siguiente manera **CUATRO PAGOS SEMANALES DE CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)** los días sábados de cada semana dinero que será consignado a favor de la señora **DANIA LISBETH TEQUIA JAIMES** a partir del presente mes de marzo y serán consignados en la cuenta de ahorros de **BANCOLOMBIA # 824-73876481** a favor de la señora **DANIA LISBETH TEQUIA JAIMES**.

De igual forma dicha cuota tendrá el incremento legal establecido por el IPC en cada anualidad definida por el Gobierno Nacional.

SEGUNDO. EDUCACION: Ambos padres de común acuerdo establecen que el señor **JEAN FRANCISCO JAIMES DIAZ** otorgará el 100% de los valores que corresponda a los gastos que se generen como son Matrículas, Uniformes, Meriendas, libros y textos escolares de cada menor, así como los que se presenten en el transcurso del año escolar.

¹ Consecutivo 003 folios 12 y 13 del expediente digital.

TERCERO. SALUD. *El señor JEAN FRANCISCO JAIMES DIAZ manifiesta que la señora DANIA LISBETH TEQUIA JAIMES se encuentra vinculada al sistema contributivo de salud a la EPS NUEVA E.P.S. y que es la persona que realiza tal aporte económico.*

CUARTO. VESTUARIO *el señor JEAN FRANCISCO JAIMES DIAZ manifiesta que tendrá el cuidado de sus menores hijos dos fines de cada mes empezando desde el presente mes de marzo siendo entregados en el lugar de residencia de la madre de los menores los días SABADOS y DOMINGO y los días festivos compartiendo con ellos desde las 3 pm del sábado y siendo regresados el Domingo a las 8 p.m...”.*

Inicialmente se dio estudio a la demanda y mediante auto N°1915 del 15 de diciembre de 2023 se libró mandamiento de pago en favor de los menores J.C. y L.T. JAIMES TEQUIA Representados por su señora madre DANIA LISBETH TEQUIA JAIMES, mayor de edad e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.400.853 ordenando a JEAN FRANCISCO JAIMES DIAZ, mayor de edad identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.399.574, pagar en cinco (5) días, pagar suma las siguientes sumas de dinero:

“(…)

- ✚ **POR CONCEPTO DE CAPITAL** *la suma de: CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$5'429.760.00), para los menores J.C. y L.T. JAIMES TEQUIA, que corresponde a las cuotas alimentarias ordinarias de los meses de abril a noviembre de 2023, dejados de cancelar por el demandado a los menores demandantes conforme a la liquidación que obra en la parte motiva del presente auto realizada por el Despacho.*
- ✚ *Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas alimentarias vencidas y no pagadas a la tasa del 6% efectivo anual, desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.*
- ✚ *Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, que para el año 2023 equivale a (\$678.720.00), a la cuota ordinaria hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada...”.*

...”.

Además, se accedió al decreto de la medida cautelar, consistentes en el embargo del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260.5357 de propiedad del Demandado; del Establecimiento de Comercio Pinkberry Shoes; Embargo y retención de los dineros del demandado en varias cuentas bancarias y reporte a las Centrales de Riesgo CIFIN y DATA CREDITO, así como el impedimento para salir del país.

Surtido el trámite correspondiente para la notificación del demandado, que se llevó a cabo por parte de la ejecutante para lograr la concurrencia de **JEAN FRANCISCO JAIMES DIAZ**, al proceso, todo lo cual ocurrió el pasado 11 de enero de 2024, según lo muestra la certificación emitida por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS quien manifestó que remitió notificación personal al mencionado demandado a la siguiente dirección electrónica: jefranco_924@hotmail.com

Proceso. **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicado. **54001316000220230056500**
Demandante. **J.C. y L.T. JAIMES TEQUIA Representados legalmente DANIA LISBETH TEQUIA JAIMES**
Demandado. **JEAN FRANCISCO JAIMES DIAZ**

Empresa que a su turno certificó que el mensaje fue recibido de conformidad el pasado 11 de enero de 2024 a las 14.37. Del mismo se advierte que se remitió la demanda y anexos. Auto que libró mandamiento de pago y se le advirtió que la notificación se surtía transcurridos dos días después hábiles al envío del mensaje. Por tanto, se tiene por realizado en debida forma el acto de notificación del demandado ya que se cumplió con las ritualidades del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 en consonancia con las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Lo anterior de conformidad a lo obrante al consecutivo 008 del expediente digital veamos:



	<small>NIT. 830.033.117-6 Carrera 27 No 34 - 44 Oficina 103 Bucaramanga - Santander E-mail: telepostal@hotmail.com Lic mincomunicaciones 00152 del 2013</small>	 E00018003
CERTIFICA QUE		
<small>No CERTIFICADO: E00018003 OFICINA ORIGEN: CUCUTA</small>		
EL DIA 11 DE ENERO DE 2024 SIENDO LAS 14:36 HORAS, SE REALIZO EL ENVIO DE NOTIFICACION ELECTRONICA CON LA SIGUIENTE INFORMACION:		
INFORMACIÓN DE ENVIO		
REMITENTE: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA		
RADICADO: 20230056500		
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS		
ARTÍCULO No: ART 8 LEY 2213 DE 2022 Y ANEXOS C.G.P.		
DEMANDANTE: J.C. Y L. T. JAIMES TEQUIA REPRESENTADOS LEGALMENTE POR DANIA LISBETH TEQUIA JAIMES		
ENVIADO POR: KENNYN DAVID POLO MIRANDA		
IDENTIFICACION: 1090514245		
DIRECCION: KENNDA10@GMAIL.COM		
TELÉFONO: 350 5010780		
INFORMACIÓN DESTINO		
CORREO: JEFRANCO_924@HOTMAIL.COM		
DESTINATARIO: JEAN FRANCISCO JAIMES DIAZ		
ADJUNTOS		
LINK: https://drive.google.com/drive/folders/1Y3S4J_HaUDRcaow00lAwkKyd2Xx3IN72?usp=sharing		
OBSERVACIONES Y OTROS		
<small>LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EMITIDA FUE RECIBIDA POR EL SERVIDOR DE CORREO ELECTRÓNICO JEFRANCO_924@HOTMAIL.COM Y REPORTA APERTURA POR PARTE DEL DESTINATARIO. ADJUNTO SE ENVIO COPIA DEL ESCRITO DE LA DEMANDA EJECUTIVA (04) FOLIOS, LAS RESPECTIVAS PRUEBAS Y ANEXOS EN (22) FOLIOS, AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO (2 FOLIOS) Y EL RESPECTIVO ESCRITO DE MEDIDAS CAUTELARES CONTENTIVAS EN DOS (02) FOLIOS. APERTURA ENERO 12 DE 2024. HORA: 03:06 PM.</small>		
<small>Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.</small>		
SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DIA 15 DE ENERO DE 2024		
CORDIALMENTE		
		
<small>Firma Autorizada</small>		

Ahora bien, según constancia secretarial y oteado el expediente se advierte que el demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción a pesar de que fue notificado en debida forma del trámite seguido en su contra.

Así las cosa, dado que una vez transcurrido el término legal para contestar la demanda el ejecutado decidió guardar silencio. Y comoquiera que el ejecutado no propuso excepciones de mérito dentro de la oportunidad de ley, por tanto, se procederá a continuar con el trámite establecido en el art. 440 del C.G.P., que en parte importante reza: "(...) **Si el ejecutado no**

propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado(...)" (Negrilla por fuera del texto original).

De igual forma se dispondrá realizar la liquidación del crédito según lo dispuesto en las reglas del artículo 446 ibidem y en firme, en caso de que existan dineros por cuenta de este proceso, se autorizará su pago inmediato.

Asimismo, no habrá condena en costas por no haber oposición por parte del demandado frente a las pretensiones de la demanda. Notifíquesele esta decisión a las partes del presente proceso Ejecutivo de Alimentos.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **JEAN FRANCISCO JAIMES DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.399.574, en las condiciones y términos consignados en el **auto No. 1915** que libró mandamiento de pago fechado 15 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P., en un término que no supere diez (10) días, contados desde la notificación de este proveído.

TERCERO. Esta decisión se notifica por estado el 16 de abril de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027c23842a2bb415aef9d8191a7d3204de43f8aa2b6b98ac02b48f1c2b7ce198**

Documento generado en 16/04/2024 07:56:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001311000220060009400
Demandante. KAREN JHOANA JACOME PANCHÁ
Demandado. FERNANDO JACOME VILLAMIZAR

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que por secretaria se notificó al demandado el pasado 17 de enero de 2024 y dentro del término del traslado el demandado allegó escrito de contestación actuando en causa propia en el que solicitó se programe fecha para audiencia. Al despacho para lo de su digno cargo. Cúcuta 15 de abril de 2024.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 489

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. Atendiendo la constancia secretarial se advierte que el demandado se notificó de manera personal el pasado 17 de enero de la anualidad.¹ Y dentro del término del traslado dio contestación a la demanda,² solicitando se reduzca el embargo en su contra. Por tanto, **TENGASE NOTIFICADO** de manera **PERSONAL** al señor **FERNANDO JACOME VILLAMIZAR**, y **CONTESTADA** la demanda dentro del término de ley.

2. Atendiendo que el demandado, presentó escrito de contestación en el que manifestó que no acepta el monto de la deuda y adicionalmente realizó algunas afirmaciones sobre su actual capacidad económica y de salud, solicitó se señale fecha para audiencia –**ver consecutivo 034 del expediente digital**-, respecto de las que no se ha dado traslado a la parte demandante. Así las cosas, se dispone **CORRER TRASLADO** del escrito de contestación por el término de diez (10) días a la parte actora para lo de su cargo.

PARAGRAFO: Por la Auxiliar Judicial del Despacho envíese a **FELIX ANTONIO MONSALVE MENDOZA**, apoderada demandante –Estudiante Facultad Derecho U.P., al correo: felix.monsalve@unipamplona.edu.co y a la demandante al correo: jhoana32005@gmail.com, el link del expediente y el escrito inserto al consecutivo 034, de forma concomitante con la notificación por estados, de esta providencia, con la finalidad que, se descorra el término el traslado de la excepción de mérito

¹ Consecutivo 033 del expediente digital.

² Consecutivo 034 del expediente digital.

propuesta **-10 días-**, que comienza correr a partir del día siguiente al recibo del respectivo correo.

3. AGREGAR y EN CONOCIMIENTO de las partes lo informado por las siguientes entidades Bancarias: i) Banco de Bogotá, Banco Falabela; Banco de Occidente; Bancolombia, Banco Caja Social, Banco Popular; Banco ITAU; Banco Colpatria; Banco Pichincha; Banco Agrario de Colombia; Banco Caja Social y Colpatria. **ii)** Instituto Intésis. **-ver consecutivo 012, -14 al 25 y 32 y 26 del expediente digital-**

4. En atención a la solicitud de reiterar la medida cautelar decretada por auto No.1538 del 10 de octubre de 2023 que decretó embargo de las cuentas Bancaria del demandado en varias entidades. Así como el embargo del 50% de la pensión que devenga FERNANDO JACOME VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía No.13.448.421 ante la A.F.P. PORVENIR. Por ser procedente lo petitionado, se **ORDENA:**

a) REQUERIR al Banco BBVA, Banco Davivienda y Banco GNB SUDAMERIS, así como al Banco Bogotá, para que de forma **INMEDIATA** procedan de acuerdo a lo de sus competencias al dar respuesta al oficio No. 2691 del 20 de octubre de 2023 que les fue notificado a los correos electrónicos de cada entidad en la misma data. **Remitir con copia de lo obrante al consecutivo 009 del expediente digital.**

b) REQUERIR a la AFP PORVENIR para que de forma INMEDIATA proceda a dar respuesta a la orden de embargo dictada en auto No.1538 del 10 de octubre de 2023, la cual les fue comunicada con el oficio No.2960 del 19 de octubre de 2023 y notificado al correo electrónico de la entidad e 23 de octubre de la misma anualidad.

5. SE ADVIERTE a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las **seis de la tarde (6:00 p.m.)**, se entiende presentado al día siguiente.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001311000220060009400
Demandante. KAREN JHOANA JACOME PANCHÁ
Demandado. FERNANDO JACOME VILLAMIZAR

6. Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Esta decisión se notifica por estado el 16 de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44910155a71028b14a7ec545e6a789397ce6409f0ef4a028e3146164480b323**

Documento generado en 16/04/2024 07:56:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que la parte demandante aportó el resultado de la notificación personal realizada a la demandada **MARIA VICTORIA FUENTES GALLO y LUIS ALFONSO GARZA GALLO**, la que se surtió en la dirección electrónica de los mencionados y a través de la empresa de mensajería **SERVILLA S.A.** quien certificó que la entrega de la notificación se surtió el pasado 28 de febrero de 2024. De la misma se puede apreciar que se adjuntó auto que libra mandamiento de pago, demanda y anexos. Los demandados no dieron contestación dentro del término de ley. Pasa a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Hoy 15 de abril de 2024.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 496

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir providencia que ordena seguir delante la ejecución, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** iniciado para el cobro de Honorarios Tasados respecto del trabajo de Partición rendido en proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, adelantado por **LUIS ALFONSO GARZA CÁRDNEAS**, mayor de edad e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 13.924.286 contra la señora **MARIA VICTORIA FUENTES GALLO**, mayor de edad identificado con la Cédula de Ciudadanía No.27.695.948.

ANTECEDENTES

Como título base de ejecución se aportó con la demanda: **i)** Copia del auto No.705 fechado 21 de abril de 2021, que designó al demandante como partidor en el proceso de liquidación de la Sociedad Conyugal¹ con Radicado No. 2019-00110-00; **ii)** Copia del trabajo de partición presentado por el demandante²; **iii)** Sentencia No. 180 del 31 de agosto de 2021³, **iv)** Copia del escrito con el que el demandante hizo requerimiento de pago a los demandados⁴ **v)** copia del auto fechado 17 de enero de 2022 con el que se les puso en conocimiento lo anterior a los demandados⁵.

En la Sentencia N°180 del 31 de agosto de 2021, se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de la Liquidación de la Sociedad Conyugal que existió entre los señores **LUIS ALFONSO GARZA CARDENAS y MARIA VICTORIA FUENTES GALLO -aquí demandados-**. En la misma sentencia se señaló como honorarios para el partidor que presentó dicho trabajo

¹ Consecutivo 001 Folios 21 y 22 del expediente digital del proceso ejecutivo.

² Consecutivo 001 Folios 13 al 20 del expediente digital del proceso ejecutivo

³ Consecutivo 001 Folios 24-28 del expediente digital del proceso ejecutivo

⁴ Consecutivo 001 Folios 29 del expediente digital del proceso ejecutivo

⁵ Consecutivo 001 Folios 30-31 del expediente digital del proceso ejecutivo

la suma de **OCHOCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$812.612.25)**.

Inicialmente se dio estudio a la demanda y mediante auto N°921 del 16 de junio de 2023 se libró mandamiento de pago en favor de **AUTBERTO CAMARGO DIAZ**, mayor de edad e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 8.669.412 ordenando a **LUIS ALFONSO GARZA CARDENAS**, mayor de edad identificada con la Cédula de Ciudadanía No.13.810.268 y a **MARIA VICTORIA FUENTES GALLO**, mayor de edad identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 27.695.948 pagar en cinco (5) días, pagar suma las siguientes *sumas de dinero*:

“a. OCHOCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$812.612.25)., por concepto de honorarios profesionales asignados por este Juzgado.

b. Tratándose de una obligación civil, por los intereses moratorios sobre la suma de dinero antes aludida, a la tasa del interés legal del 6% anual, de acuerdo con el artículo 1617 del Código Civil, desde el treinta y uno (31) de agosto de 2021 hasta que se cumpla con el pago total de lo adeudado.

c. Por las costas del proceso...”.

Además, se accedió al decreto de la medida cautelar, de embargo y posterior secuestro de un lote de terreno junto con la casa para habitación sobre él construido ubicada en el Lote 28 Manzana 12 Avenida 5 Número 5-59 de la Urbanización Prados del Este de la ciudad de Cúcuta, identificado con matrícula Inmobiliaria **N°260-132728 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta**, de propiedad de los señores **LUIS ANFONSO GARZA CARDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N°13.810.268 y **MARIA VICTORIA FUENTES GALLO**, identificada con la C.C. 27.695.948. Medida que resultó infructuosa en razón a que, sobre el inmueble se encuentra vigente constitución de patrimonio de familia.

Surtido el trámite correspondiente para la notificación de los demandados, se advierte que la misma se llevó a cabo por parte de la ejecutante para lograr la concurrencia de **LUIS ANFONSO GARZA CARDENAS y MARIA VICTORIA FUENTES GALLO**, al proceso, todo lo cual ocurrió el pasado 28 de febrero de 2024, según lo muestra la certificación emitida por la empresa **SERVILLA S.A.**, quien certificó que remitió notificación personal a los mencionados demandado, desde el correo electrónico: correocertificado@gruposervilla.com con destino a las siguientes direcciones electrónicas: elianafuentes_1807@hotmail.com y lugarca1122@hotmail.com.

Proceso. EJECUTIVO COBRO DE HONORARIOS – A CONTINUACION PROCESO DE LIQUIDACION SOCIEDAD
 Radicado. 54001316000220190011000
 Demandante. AUTBERTO CAMARGO DIAZ -partidor-
 Demandado. LUIS ALFONSO GARZA CARDENAS y MARIA VICTORIA FUENTES FALLO

Empresa que a su turno certificó que el mensaje fue recibido de conformidad el pasado 28 de febrero de 2024. Del mismo se advierte que se remitió la demanda y anexos. Auto que libró mandamiento de pago y se le advirtió que la notificación se surtía transcurridos dos días después hábiles al envío del mensaje. Por tanto, se tiene por realizado en debida forma el acto de notificación de los demandados ya que se cumplió con las ritualidades del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 en consonancia con las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Lo anterior de conformidad a lo obrante al consecutivo 010 del expediente digital veamos:



SERVILLA S.A.
 Líderes de mensajería desde 1973.
 SER-CAR-BOG-SPC-0044-2019.

SERVILLA S.A.
 NIT. 890.212.132-9
 LIC.MIN.COM. # 002057
 CERTIFICA

Número CERTIFICADO	5100048082
Artículo	Ley2213/22 Art8
Radicado	2019 - 0011000
Oficina Origen	CUCUTA

El día 28/Feb/2024 se estuvo visitando para la entregarle correspondencia del JUZGADO 8669412 - AUTBERTO CAMARGO DIAZ

Demandante	AUTBERTO CAMARGO DIAZ
Ciudad	CUCUTA
Radicado	2019 - 0011000
Destinatario	MARIA VICTORIA FUENTES GALLO
Anexo	CORREO CERTIFICADO NOTIFICACION PERSONAL
Dirección	eliana Fuentes_1807@hotmail.com
Ciudad	CORREO ELECTRON CORREO ELECTRON
Recibido por	LA PERSONA A NOTIFICAR NO HA LEIDO EL CORREO ELECTRONICO
Cedula	
Teléfono	
Identificación Adicional	AUTO DEMANDA Y ANEXOS - 40 FOLIOS
Observación	CORREO ELECTRONICO INGRESO A BANDEJA DE ENTRADA EL 28/02/2023 NO HA SIDO LEIDO

NOTA: Aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valida la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario

Se firma el presente certificado el día 28/Feb/2024

Cordialmente

[Firma]

Firma Autorizada
 Gran Colombia No. 3E-68 Barrio Popular - Cúcuta
 Papelería y Fotocopiadora La Prosperidad Yuled, Tel 549.6371

SERVILLA S.A.
 NIT. 890.212.132-9
 LIC. MIN. COM. # 3008 - CUCUTA
 WWW.GRUPOSERVILLA.COM
 COTIZADO
 FECHA: 28 FEB 2024
 FIEL COPIA DEL DOCUMENTO CERTIFICADO

SERVILLA S.A.
 Líderes de mensajería desde 1973.
 SER-CAR-BOG-SPC-0044-2019.

SERVILLA S.A.
 NIT. 890.212.132-9
 LIC.MIN.COM. # 002057
 CERTIFICA

Número CERTIFICADO	5100048075
Artículo	Ley2213/22 Art8
Radicado	2019 - 0011000
Oficina Origen	CUCUTA

El día 28/Feb/2024 se estuvo visitando para la entregarle correspondencia del JUZGADO 8669412 - AUTBERTO CAMARGO DIAZ

Demandante	AUTBERTO CAMARGO DIAZ
Ciudad	CUCUTA
Radicado	2019 - 0011000
Destinatario	LUIS ALFONSO GARZA GALLO
Anexo	CORREO CERTIFICADO NOTIFICACION PERSONAL
Dirección	logarca1122@hotmail.com
Ciudad	CORREO ELECTRON CORREO ELECTRON
Recibido por	LA PERSONA A NOTIFICAR NO HA LEIDO EL CORREO ELECTRONICO
Cedula	
Teléfono	
Identificación Adicional	AUTO DEMANDA Y ANEXOS - 40 FOLIOS
Observación	CORREO ELECTRONICO INGRESO A BANDEJA DE ENTRADA EL 28/02/2024 NO HA SIDO LEIDO

NOTA: Aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valida la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario

Se firma el presente certificado el día 28/Feb/2024

Cordialmente

[Firma]

Firma Autorizada
 Gran Colombia No. 3E-68 Barrio Popular - Cúcuta
 Papelería y Fotocopiadora La Prosperidad Yuled, Tel 549.6371

SERVILLA S.A.
 NIT. 890.212.132-9
 LIC. MIN. COM. # 3008 - CUCUTA
 WWW.GRUPOSERVILLA.COM
 COTIZADO
 FECHA: 28 FEB 2024
 FIEL COPIA DEL DOCUMENTO CERTIFICADO

Ahora bien, según constancia secretarial y oteado el expediente se advierte que el demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción a pesar de que fue notificado en debida forma del trámite seguido en su contra.

Así las cosa, dado que una vez transcurrido el término legal para contestar la demanda el ejecutado decidió guardar silencio. Y comoquiera que el ejecutado no propuso excepciones de mérito dentro de la oportunidad de ley, por tanto, se procederá a continuar con el trámite establecido en el art. 440 del C.G.P., que en parte importante reza: “(...) **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado(...)” (Negrilla por fuera del texto original).

De igual forma se dispondrá realizar la liquidación del crédito según lo dispuesto en las reglas del artículo 446 ibidem y en firme, en caso de que existan dineros por cuenta de este proceso, se autorizará su pago inmediato.

Asimismo, no habrá condena en costas por no haber oposición por parte del demandado frente a las pretensiones de la demanda. Notifíquesele esta decisión a las partes del presente proceso Ejecutivo de Alimentos.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **LUIS ALFONSO GARZA CARDENAS**, mayor de edad identificada con la Cédula de Ciudadanía No.13.810.268 y a **MARIA VICTORIA FUENTES GALLO**, mayor de edad identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 27.695.948, en las condiciones y términos consignados en el **auto No. 921** que libró mandamiento de pago fechado **16 de junio de 2023**.

SEGUNDO. INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P., en un término que no supere diez (10) días, contados desde la notificación de este proveído.

Proceso. **EJECUTIVO COBRO DE HONORRIOS – A CONTINUACION PROCESO DE LIQUIDACION SOCIEDAD**
Radicado. **54001316000220190011000**
Demandante. **AUTBERTO CAMARGO DIAZ -partidor-**
Demandado. **LUIS ALFONSO GARZA CARDENAS y MARIA VICTORIA FUENTES FALLO**

TERCERO. Esta decisión se notifica por estado el 16 de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a79d44fd5b5aab6f5e618c4d3c9c0351f62f1fe7ff3e5366ddc0e99734c6f71**

Documento generado en 16/04/2024 07:56:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**
Radicado. **54001316000220240011600**
Demandante. **LEIDY YERALDINE MUÑOZ VERA** en Representación del menor **J.I. PEINADO MUÑOZ**
Demandado. **ALDO JOSUE PEINADO ESTEVEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 490

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el escrito demandatorio de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, se observa que la misma cumple **-de forma general-** los requisitos del artículo 82 del C.G.P., por lo que el Despacho procederá a su admisión.

No obstante, se realizarán unos ordenamientos tendientes a que el litigio se desarrolle de forma eficaz y se cuente con todos los elementos probatorios necesarios para dictar sentencia, así:

2. Por otro lado, con el fin de imprimir celeridad al presente asunto, se realizarán unos ordenamientos con el fin de determinar los elementos esenciales para la fijación de los alimentos.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovida por **LEIDY YERALDINE MUÑOZ VERA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.500.641 en representación del menor **J.I. PEINADO MUÑOZ¹**, contra **ALDO JOSUE PEINADO ESTEVEZ**, identificado con la C.C. 88.246.513.

SEGUNDO. DAR el trámite al presente proceso de un **VERBAL SUMARIO**, con fundamento en los artículos 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a **ALDO JOSUE PEINADO ESTEVEZ**, identificado con la C.C. 88.246.513 y **CORRASELE** traslado de la demanda y sus anexos por el término de **diez (10) días-**

PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación personal del demandado podrá efectuarse conforme **el art. 8º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022²**, al correo electrónico reportado en la demanda y siguiendo los lineamientos:

¹ Registros Civiles de Nacimiento Indicativo Serial 58456430 NUIP. 1092020773 obrante al consecutivo 007 fl. 20.

² Artículo 8º "Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva *como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario

Proceso. **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**
Radicado. **54001316000220240011600**
Demandante. **LEIDY YERALDINE MUÑOZ VERA en Representación del menor J.I. PEINADO MUÑOZ**
Demandado. **ALDO JOSUE PEINADO ESTEVEZ**

En el mensaje de datos que envíe deberá indicarse con claridad:

- ✚ Que la notificación se realiza conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022.
- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para pronunciarse es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación
- ✚ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, la demanda, anexos que la acompañan y de la presente providencia.
- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
- ✚ Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia. Así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, **dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído.** so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

QUINTO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos de los niños implicados, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

SEXTO. RECONOCER al Abogado DIEGO JOSE LUNA FLOREZ, **identificada con la C.C. 1.093.772.854 de los Patios y T.P. 370.871**, en su condición de apoderado judicial en favor de los intereses del menor J.I. **PEINADO MUÑOZ** representada legalmente por **LEIDY YERALDINE MUÑOZ VERA**

SEPTIMO. REQUERIR a la abogada de la parte actora y a la señora **LEIDY YERALDINE MUÑOZ VERA**, quien es la progenitora y representante legal del menor **J.I. PEINADO MUÑOZ**, Informe: **i)** fotocopia de los últimos recibos de servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita; **ii)** indicar si vive en casa propia o arrendada. En el segundo evento, acreditará el contrato y el pago del canon; **iii)** Informar cuántas personas conviven con el menor; **iv)** los soportes de los gastos de víveres y alimentación; **v)** soportes de gastos de estudio (matrícula, mensualidad, transporte); **vi)** aportar las facturas por gastos de aseo y otros en que incurra con el menor; **vii)** informar a que entidad de salud se encuentran afiliado el menor.

al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”.

Proceso. **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**
Radicado. **54001316000220240011600**
Demandante. **LEIDY YERALDINE MUÑOZ VERA en Representación del menor J.I. PEINADO MUÑOZ**
Demandado. **ALDO JOSUE PEINADO ESTEVEZ**

OCTAVO. OFICIAR a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES –DIAN-; OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, VILLA DEL ROSARIO Y LOS PATIOS; así como A LA SECRETARIA DE TRÁNSITO DE DICHAS CIUDADES, para que informen, en término no superior a **diez (10) días**, respecto de, **ALDO JOSUE PEINADO ESTEVEZ**, identificado con la C.C. 88.246.513, dentro de sus competencias:

→ Si **ALDO JOSUE PEINADO ESTEVEZ**, identificado con la C.C. 88.246.513. De ser esta información positiva, las mismas deberán ser remitidas a esta Dependencia Judicial.

→ Si el mencionado registra bajo su titularidad cuota parte o de dominio completo de bien raíz o automotor.

NOVENO. REQUERIR al Representante Legal de la empresa **TODARVE LATAM HOLDING S.A.S.** para que informe con destino al presente proceso lo siguiente:

→ **S** el señor **ALDO JOSUE PEINADO ESTEVEZ**, identificado con la C.C. 88.246.513 se encuentra vinculado como empleado a dicha entidad.

→ En caso positivo, para que se sirvan remitir certificación del ingreso mensual que percibe

→ Igualmente los tres (3) últimos desprendible de nómina.

DECIMO. DECRETAR la medida cautelar de impedimento de salida del país.

DÉCIMO PRIMERO. La Auxiliar Judicial del Despacho, librar oficio al Departamento de MIGRACIÓN COLOMBIA, conforme lo establece el inciso 6 del art. 129 de la Ley 1098 de 2006.

DECIMO SEGUNDO. SEÑALAR el día VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), para llevar a cabo audiencia inicial -arts. 372 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes demandante y demandada, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma life size; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4)** días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

Conforme al parágrafo del artículo 372, en esta audiencia se decretarán y recaudaran las pruebas solicitadas por las partes demandante y demandada, siempre y cuando superen la calificación de pertinencia, conducencia y utilidad, por lo que los apoderados de las partes tienen la obligación

Proceso. **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**
Radicado. **54001316000220240011600**
Demandante. **LEIDY YERALDINE MUÑOZ VERA en Representación del menor J.I. PEINADO MUÑOZ**
Demandado. **ALDO JOSUE PEINADO ESTEVEZ**

legal de asegurar la comparecencia de las partes y testigos relacionados en la demanda y contestación.

DÉCIMO TERCERO. REQUERIR a SANITAS para que informe respecto del señor ALDO JOSUE PEINADO ESTEVEZ, identificado con la C.C. 88.246.513, quien se encuentra afilado como COTIZANTE ACTIVO el IBC de cotización.

DECIMO CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las seis de la tarde (**6:00 P.M.**), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO QUINTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

DECIMO SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 16 de abril 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7c65b094cf0488e832f189881bd591696392518db33101ffed8c593697cd64**

Documento generado en 16/04/2024 07:56:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 491

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto # 351 de data 19 de marzo de 2024¹, notificado por estados electrónicos el día siguiente -20 de marzo de 2024-, la parte actora **no subsanó la demanda**; de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 16 de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Consecutivo 003 del expediente digital.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a13ff50ba43229a9068cefc3e8324290ddf22361054ac851d48b93843bdab9**

Documento generado en 16/04/2024 07:56:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que el demandado se tuvo como notificado de manera personal y contestada la demanda dentro del término de ley. De las excepciones propuestas se dio traslado por auto No. 1593 del 13 de octubre de 2023 y la parte ejecutante descorrió en termino el traslado de las mencionadas excepciones. Al despacho para lo de su digno cargo. Cúcuta 15 de abril de 2024.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 492

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. Teniendo en cuenta que se dio traslado de las excepciones de mérito a la parte ejecutante por auto No. 1593 del 13 de octubre de 2023, de conformidad a las disposiciones del artículo 443 del C.G.P., y dentro del término de ley la parte demandante descorrió dicho traslado, esto es, el pasado 27 de octubre de 2023¹. Así las cosas, se entiendo surtido dicha escaño procesal y descorrido en término dicho traslado.
2. Frente a las pruebas, se advierte que, de acuerdo con los fundamentos fácticos de las pretensiones y las excepciones, los elementos de convicción pertinentes, conducentes y útiles para decidir el problema jurídico que se plantea **son las documentales aportadas con la demanda y con la contestación del demandado WILLIAM FRANKI RAMIREZ.**
3. Aunado a lo dicho, no se advierte del escrito de contestación otras pruebas adicionales a las aportadas por el demandante pues no fueron incluidas nuevas pruebas por la parte excepcionante.
4. Así las cosas, resulta procedente, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso y al tenor del numeral segundo del artículo 278 del Código

¹ Consecutivo 012 del expediente digital.

General del Proceso, una vez se encuentre en firme esta providencia **se dictará sentencia anticipada escrita.**

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO. TENER surtido el traslado de las excepciones de mérito conforme se explicó en la parte motiva.

SEGUNO. TENER COMO PRUEBAS las siguientes:

2.1. DE LA PARTE DEMANDANTE. Téngase como pruebas conducentes, pertinentes y útiles las documentales aportadas con la demanda que obran al consecutivos 004 y 006 relacionadas en el acápite “PRUEBAS Y ANEXOS” y el escrito por medio del que recorrió el traslado de las excepciones, visible al consecutivo 020 del expediente digital.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Solicitada por el Apoderado de WILLIAM FRANKI RAMIREZ SANCHEZ:

i) Escrito de contestación (Consecutivo 016 fls. 01 al 026 del expediente digital).

TERCERO. Teniendo en cuenta que las pruebas aquí decretadas son netamente documentales y una vez se encuentre en firme esta providencia, al tenor del numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, **se dictará sentencia anticipada escrita.**

CUARTO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 120 del Código General del Proceso.

QUINTO. SE ADVIERTE a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las **seis de la tarde (6:00 p.m.)**, se entiende presentado al día siguiente.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220230015800

Demandante. N.V. RAMIREZ CAÑON Representada Legalmente por ESMERALDA CAÑON UREÑA

Demandado. WILLIAM FRANKI RAMIREZ SANCHEZ

SEXTO. Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 16 de abril 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1acb65475dcd5ec7c1bb50e61bb45265337a305f2b4df851a2843099c2e610bb

Documento generado en 16/04/2024 07:56:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Procede la suscrita a informar a la señora Juez que se encuentra pendiente de resolver solicitud de pago de depósitos Judiciales, revisada la página de depósitos judiciales se encontró pendientes de pago los depósitos de las siguientes datas del 18/12/2017, de enero a diciembre de 2018 y febrero a abril de 2019¹. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer. Cúcuta, Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

MABEL CECILIA CONTRERA GAMBOA
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 498

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Atendiendo lo peticionado por el señor Fabián Leonardo Jaimes Díaz, en escrito allegado en data 9 de noviembre de 2024, se advierte que el memorial con el que se autoriza a la señora Fanny Díaz Rondón, para el cobro de depósitos judiciales, no proviene de la dirección electrónica del demandante a su turno, no se encuentra suscrito ante Notario.

1.2 Así las, cosas, previo a resolver respecto de la petición de entrega de los 19 Depósitos Judiciales, aquí reclamados se hace necesario **REQUERIR** al señor **FABIAN LEONARDO JAIMES DIAZ**, para que presente en debida forma su petición, lo anterior, a efectos de tener certeza de que la autorización proviene del titular de derechos se necesita: **i)** Que la misma se encuentre debidamente notariada; **ii)** Que en el escrito que autoriza se plasme bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica que se reporta es la que habitualmente usa el señor FABIAN LEONARDO JAIMES DIAZ; **iii)** Aportar copia de los documentos de identidad del solicitante y de la persona que es autorizada para el cobro. **iv)** Informar la calidad en que actúa la persona que autoriza si es su apoderada y/o su progenitora. **v)** Que provenga de manera directa de la dirección electrónica del titular de los derechos habida cuenta que es mayor de edad.

1.3 Lo anterior, toda vez que se trata de pensiones alimenticias y la cantidad de dinero sobre la cual se solicita entrega. Y en el expediente no obra reportada con antelación la dirección electrónica de notificaciones ni del demandante, no de su progenitora.

Líbrese el correspondiente oficio por el directo encargado en la Secretaría.

¹ Consecutivo 024. Expediente Digital.

3. Por lo expuesto, entiéndase resueltas las peticiones relacionadas al pago de depósitos.

4. **AGREGUESE y EN CONOCIMIENTO** de las partes la consulta de Depósitos obrante al consecutivo 024 del expediente digital.

5. Advierte el Despacho a los interesados que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Esta decisión se notifica por estado el 16 de abril de 2024 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00dafaa1d4c03dab7c17f27eba80f5380c93df14ea45a72143dd000687c760ce**

Documento generado en 16/04/2024 07:56:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que la parte demandante aportó diligencias de notificación personal del demandado la que se surtió a través de la empresa de mensajería **ENVIAMOS** el pasado 11 de julio de 2023. Y a su turno el demandado allegó escrito de contestación por conducto de apoderado. La parte ejecutante aportó escrito con el que descorre traslado de las excepciones y solicitó medida cautelar. Al despacho para lo de su digno cargo. Cúcuta 15 de abril de 2024.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 494

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que se aportó las diligencias con las que se notificó a **EDWIN ALTUVE URIBE -demandado-**, de las que se advierte que la comunicación se le dirigió al correo electrónico: edwinaltuve13@gmail.com el pasado 11 de julio de 2023, por lo que se entiende notificado trascurridos dos días hábiles siguientes esto es, el pasado 13 de julio de 2023, por tanto, **TÉNGASE a EDWIN ALTUVE URIBE -demandado-NOTIFICADO PERSONALMENTE** del auto No.967 que libró mandamiento de pago fechado 23 de junio 2023 seguido en su contra¹.

1.1 Igualmente, se advierte escrito de contestación aportado por el demandado a través de apoderada judicial el pasado 26 de julio de 2024², por tanto, se tiene **CONTESTADA** la demanda en termino por **ALTUVE URIBE. –ver consecutivo 014 del expediente digital-**.

1.2 Así mismo, se procederá a reconocer personería a la apoderada del demandado en atención al memorial poder allegado con el escrito de contestación.

2. Ahora bien, como el demandado en su contestación propuso excepciones de mérito, sería de caso dar traslado de conformidad a las disposiciones del artículo 443 del C.G.P., sino se advirtiera que la parte demandante se pronunció de manera anticipada sobre las excepciones propuestas, en escrito aportado el 1 de noviembre de 2023. Así las cosas, se entiendo surtido dicha escaño procesal.

3. Por lo anterior, es preciso **ADVERTIR** a las partes que en adelante deben dar acatamiento a las disposiciones del párrafo único del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022,

¹ Consecutivo 007 del expediente digital

² Consecutivo 014 del expediente digital

esto es, dar traslado a la contra parte de todas aquellas actuaciones en las que se deba enterar de los escritos que se aportan al expediente.

4. Frente a las pruebas, se advierte que, de acuerdo con los fundamentos fácticos de las pretensiones y las excepciones, los elementos de convicción pertinentes, conducentes y útiles para decidir el problema jurídico que se plantea **son las documentales aportadas con la demanda y con la contestación del demandado EDWIN ALTUVE URIBE.**

5. Aunado a lo dicho, se advierte petición de pruebas del escrito de contestación.

6. Así las cosas, se hace necesario seguir adelante con las demás etapas propias del proceso de conformidad con los artículos **372 y 373 del C.G.P.** por lo que, se efectuaran algunos ordenamientos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO. TENER POR NOTIFICADO al demandado **EDWIN ALTUVE URIBE**, de manera personal y contestada la demanda en término.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERIA a la Abogada **SANDRA JIMENA CRICEÑO PORTILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.397.388 de Cúcuta y T.P. 167.569 del C.S.J. como apoderada de **EDWIN ALTUVE URIBE**.

TERCERO. TENER surtido el traslado de las excepciones de mérito conforme se explicó en la parte motiva.

CUARTO. CITAR a AUDIENCIA para lo cual se fija el día VEINTE (20) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS TRES (03:00 P.M.) DE LA TARDE, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley - *numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.*-.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO**

(4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

QUINTO. CITAR a KIMBERLY DAYHANA RAMIREZ PARRA y a EDWIN ALTUVE URIBE, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia **VIRTUAL -inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-**

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

i) Escrito de demanda aportado por la parte ejecutante 001 del expediente digital y los documentos allegados con la misma.

b). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

i) Escrito de contestación ver -consecutivo 014 y 15 fls. 1 al 14 del expediente digital- y las documentales allegadas.

***ii)* INTERROGATORIO DE PARTE.**

- ✓ Recepcionar el Interrogatorio **KIMBERLY DAYHANA RAMIREZ PARRA.**

PARAGRAFO PRIMERO. Para el cabal conocimiento de este auto, por la secretaria de esta Célula Judicial notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los siguientes correos electrónicos:

SEXTO. SE ADVIERTE a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las **seis de la tarde (6:00 p.m.)**, se entiende presentado al día siguiente.

SÉPTIMO. Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo

Proceso. **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Radicado. **54001316000220230027800**

Demandante. KIMBERLY DAYHANA RAMIREZ PARRA en Representación de V.S. ALTUVE RAMIREZ

Demandado. EDWIN ALTUVE URIBE identificado con C.C. 88.248.062

deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Esta decisión se notifica por estado el 16 de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb43b006c22560ff5189d40dfc05018ad040e9568d510b274b1c3bd026d83ee7**

Documento generado en 16/04/2024 07:56:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>